



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680013333-011-2019-00344-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FEISAL ALBERTO JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
NOTIFICACIONES	APODERADO DEMANDANTE: alvarorueda@arcabogados.com.co DEMANDADO: ceayp@ejercito.mil.co
TEMA	APELACIÓN AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia, para decidir recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, rechazó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, al configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora, centró su inconformidad afirmando que, al tratarse su reclamación del reconocimiento de un haber laboral denominado subsidio familiar, que incide de manera directa en la asignación de retiro que se encuentra disfrutando actualmente, considera que se debe dar aplicación al numeral primero del artículo 164 del CPACA el cual, expresamente señala que, la demanda se puede presentar en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”*.



III. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia del recurso

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

Por otro lado, y conforme al artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para proferir autos interlocutorios de única, primera o segunda instancia, reside en el Magistrado Ponente, a excepción de los que rechazan la demanda, los que decreten una medida cautelar o resuelven incidentes de responsabilidad y desacato en el mismo trámite, los que ponen fin al proceso y los que aprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

Conforme lo precedente, la presente decisión será adoptada por la Sala.

2. Temporalidad del Recurso

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º del artículo 244 del CPCA, al haberse notificado la providencia impugnada el siete (7) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y haberse presentado el recurso el catorce (14) de noviembre del mismo año, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación por estado.

3. Problema jurídico

De acuerdo con los argumentos señalados en el recurso de apelación, el problema jurídico que debe resolver el Tribunal en este caso, consiste en resolver el siguiente interrogante:

¿Se debe revocar el auto impugnado porque en el caso concreto no operó el fenómeno de la caducidad de la acción?

4. Tesis.

Si, se debe revocar el auto apelado, de conformidad con los siguientes argumentos.

5. Análisis crítico aplicando los hechos probados y el marco jurídico y jurisprudencial pertinente

En el presente asunto se demanda la nulidad del oficio N° 0193110919981 de fecha 16 de mayo de 2019, expedido por la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL a través del cual se decidió negar al demandante el reconocimiento y pago del subsidio familiar descrito en el artículo 11 del Decreto 1794 del 14 de septiembre del 2000.

El Aquo, rechazó la demanda declarando la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en atención a que la asignación de retiro le



fue reconocida mediante Resolución N° 0545 del dos (02) de marzo del año dos mil siete (2007) y notificado el día dieciséis (16) de marzo del mismo año, como se evidencia en la constancia de notificación visible a folio 44 del expediente, y la demanda se presentó hasta el 24 de abril de 2019, sin embargo el apelante manifiesta que la reclamación se adecúa al artículo 164 numeral c del CPACA, el cual señala que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Sobre el particular, se ha definido por la jurisprudencia que, **prestación periódica** es aquella percibida de manera habitual por el trabajador en consideración a su labor, que puede ser por contraprestación directa de su servicio, o aquella dada para cubrir los riesgos propios del mismo o las necesidades propias de éste, es decir, que puede tener naturaleza salarial o social.

En consideración a lo anterior, si el acto administrativo enjuiciado reconoce o niega una prestación de esta naturaleza, éste puede demandarse en cualquier tiempo, pues así lo dispone el literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Valga precisar que, si bien es cierto de una relación laboral pueden surgir prestaciones de carácter periódico y, de ahí no habría lugar a aplicar la figura de la caducidad, también es cierto que dicha regla opera **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**, situación que ha llevado a la jurisprudencia a entender por prestación periódica no sólo aquellas prestaciones de orden social, como lo es la pensión de jubilación, de vejez, invalidez o de sobrevivencia, sino que comprende en igual medida aquellas prestaciones no sociales, tales como, el pago del salario o una prima, bajo la condición ya resaltada.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha reiterado:

“(…). El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “contra non volentem agere non currit prescriptio”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción”. - Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 11 de mayo de 2000, expediente 12.200.

De otro lado dijo: *“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que **periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**”*

De manera que, como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado al producirse la desvinculación del servicio se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo al momento de finiquitar la relación laboral¹, en el evento de considerar tener derecho y pretender su reconocimiento vía judicial, debe tenerse en cuenta que NO se trata de una prestación periódica sino de una **prestación unitaria** y, por tanto, su derecho de acción está sujeta a la regla de la caducidad.

Sin embargo, se debe resaltar que, el Consejo de Estado, señala que si la posibilidad de obtener un reajuste de la asignación de retiro dependiera de la modificación de la asignación salarial, implicaría que, si prescribe el derecho a solicitar el reajuste salarial lo cual supone la negativa de tal pretensión, y, en consecuencia, de la modificación del ingreso base de liquidación, el ex servidor estaría impedido para pretender la reliquidación de su asignación de retiro, derecho que, por el contrario tiene el carácter de imprescriptible y que por demás, tiene la connotación de mínimo e irrenunciable por ser componente del derecho fundamental a la seguridad social.

En el presente caso, se rechazó la demanda haciendo el conteo de caducidad sobre el acto administrativo que le reconoció la asignación de retiro (Resolución N° 0545 del dos (02) de marzo del 2007, sin embargo el acto demandado es el oficio N° 20193110919981 de fecha 16 de mayo de 2019, por medio del cual se le niega el reconocimiento del subsidio familiar al accionante, el cual, como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado y de esta Corporación, si bien es una prestación unitaria pero incidir en la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, puede ser demandada en cualquier tiempo, luego no podía rechazarse la demanda por caducidad de la acción.

Por lo anterior, se revocará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCÁSE el auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, que rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO. En su lugar provéase el estudio de la admisión de la demanda.

¹ (C. P. Gabriel Valbuena). Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 008001233100020100045401 (03812015)



TERCERO. En firme ésta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI, por parte de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO DIGITALMENTE POR HERRAMIENTA TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Radicado	680012333000-2020-00714-00
Demandante	DENIS AGUILAR HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado	CONCESIÓN RUTA DEL CACAO, MUNICIPIO DE LEBRIJA, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI - , CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
Trámite	Auto inadmite demanda
Notificaciones	Mariadelpilaramirez@yahoo.es , horacio.abogadosasociados@hotmail.com ,

Procede la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes:

Acuden a esta jurisdicción los Señores ENDER AFANADOR JIMÉNEZ, DENIS AGUILAR HERNÁNDEZ, CESAR AUGUSTO RUÍZ SANTOS, OTILIA HERRERA NARANJO, HENRICH ERICK AFANADOR JIMÉNEZ, PAOLA YESENIA ROA, EDUARDO MOGOLLÓN VILLAMIZAR, LUIS ERNESTO BARRERA VESGA, SILVINO SANCHEZ, EVANGELINA ANAYA, PABLO ANTONIO BARAJAS CELAS, JUAN SEBASTIAN DÍAZ SEGURA, JOSE IGNACIO JAIMES MONSALVE, ROMELIA REGUEROS DE RANGEL, EDYTH ROSARIO JAIMES PEÑARANDA, LUZ AMPARO JAIMES PEÑARANDA, MARIA DE JESUS PEÑARANDA

BORRERO, ANGEL MARIA MOGOLLÓN HERRERA, YOLANDA PIMENTEL BAYONA, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo en virtud del presunto daño ocasionado por los demandados por la concesión Ruta del Cacao.

2. Marco jurídico.

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 -“ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en su artículo 1º, dispuso que su objeto consiste en “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional...**”; con el fin de “*flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este*”.

En el artículo 6 sobre los requisitos de la demanda, dispuso el mismo Decreto Legislativo:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

3. Análisis del caso concreto.

De la revisión de la demanda y de sus anexos, se observa el incumplimiento de los siguientes requisitos:

2.1 Los accionantes no acreditaron el deber impuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, esto es, simultáneamente al presentar la demanda “enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”

En conclusión y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 90 del CGP¹ aplicable por remisión expresa del Art. 68 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se INADMITIRÁ, la demanda, para que la subsane en el sentido de enviar por el medio electrónico informado, copia de la demanda y de sus anexos al demandado como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El escrito de subsanación de la demanda deberá ser presentado en la forma dispuesta en el artículo 3 del Decreto 806 de 4 de Junio de 2020, esto es suministrando tanto a la autoridad competente como a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada del mensaje enviado a la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por DENIS AGUILAR HERNÁNDEZ y otros, dentro del medio de control de REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO contra CONCESIÓN RUTA DEL CACAO, MUNICIPIO DE LEBRIJA Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Artículo 68. Aspectos No Regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el termino de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 90 del CGP² aplicable por remisión expresa del Art. 68 de la Ley 472 de 1998; para que corrija los defectos, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia conforme lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 a los demandantes a través de mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda, con el envío de esta providencia.

Adviértase que la **notificación personal** se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío del mensaje electrónico y el término de **cinco (05) días hábiles.** empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación personal.

CUARTO: REQUIÉRÁSE a los demandantes, para que tanto la demanda como sus anexos se remitan en formato PDF al correo electrónico de los demandados y de la señora Procuradora Judicial al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la señora Procurador Judicial adscrita al Despacho 04 del Tribunal, al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Artículo 68. Aspectos No Regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SÉPTIMO: REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA. Se requiere a la Secretaría de la Corporación que todo memorial que llegue con destino al presente proceso, al ser de trámite célere y expedito, a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas a su recibo en el correo sectribadmcendoj.ramajudicial.gov.co, se redireccione al correo electrónico del despacho 04, para que a través del Escribiente (G-1) adscrito al mismo se le imprima el trámite correspondiente.

OCTAVO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones en el Sistema Judicial –Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ

1. Expediente. No. 680012333000-2020-00387-00

Medio de Control: INMEDIATO DE LEGALIDAD

Demandante: MUNICIPIO DE EL PLAYON (S)

Demandado: DECRETO N° 022 DEL 20 DE MARZO DEL 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL TOQUE DE QUEDA DECLARADO EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CON EL FIN DE ADOPTAR MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y SANCIÓN CON OCASIÓN DE LA PRESENCIA DEL CORONAVIRUS Y EVITAR LA PROPAGACIÓN”

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **diez de la mañana (10:00 a.m.)** del día **doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de sorteo de Conjueces; diligencia ésta que se realizará por medio virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Presidente del Tribunal Administrativo de Santander
(En medio electrónico)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO

FIJA FECHA Y HORA PARA SORTEO CONJUEZ

1. Expediente. No. 680012333000-2020-00464-00

Medio de Control: INMEDIATO DE LEGALIDAD

Demandante: MUNICIPIO DE LANDAZURI (S)

**Demandado: DECRETO 029 DEL 22 DE MARZO DE 2020 “
POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA TOQUE
DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE LANDÁZURI
SANTANDER CON EL FIN DE ADOPTAR
MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN
DE LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19, Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el literal g) del Artículo 18 y, el Artículo. 30 del Acuerdo 209 de 10 de diciembre de 1997, modificado por el Acuerdo No. PSAA 12-9482 del 30 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA:**

FIJASE la hora de las **diez y veinte de la mañana (10:20 a.m.)** del día **doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de sorteo de Conjueces; diligencia ésta que se realizará por medio virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Presidente del Tribunal Administrativo de Santander
(En medio electrónico)